SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banservices S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 1° de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal interpuesto de manera parcial, por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01411, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el Ordinal Segundo, numeral A, de la misma, para que figure de la siguiente forma: "A. CONDENA a la entidad Ban Services S.R.L., a pagarle a la señora [redacted], la suma de Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$1,500,00.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos." **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora [redacted] en contra de la entidad BANSERVICES, S.R.L., de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental incoado por la razón social BANSERVICES, S.R.L., por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión **CUARTO**: CONDENA a la razón social BANSERVICES, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 852/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024 por el

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de [redacted]., en razón a los daños supuestamente percibidos por esta ante la falta de entrega de los documentos de propiedad del vehículo tipo y marca jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, color gris, chasis 1C4RJFAGOFC858496, adquirido a la demandada; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01411, de fecha 6 de

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

octubre de 2023, a través de la que pronunció el defecto de la parte demandada, acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 más un 1% de interés como indemnización complementaria; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió el recurso principal, modificó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago total de RD$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, mientras que rechazó el incidental, y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En ese sentido, consta depositado en el expediente en fecha 20 de agosto de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación que deriva en violación al debido proceso sustantivo y derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación, violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

9) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el primer medio la parte recurrente denuncia, que la alzada no valoró elementos probatorios fundamentales que aportó, entre los que menciona: *i)* la respuesta emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 12 de julio de 2022; *ii)* el acto núm. 1066/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022; *iii)* la carta emitida por la razón social Banservice, [redacted]., de fecha 18 de diciembre de 2023, contentiva del estado en que se encuentra el préstamo financiero de la deudora; *iv)* el acto núm. 068/2023 de fecha 24 de enero de 2023, contentivo de la intimación que se le hiciera a la deudora para que procediera a realizar el pago de los montos atrasados.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

14) En cuanto al vicio que se alega, es preciso acotar, que esta Corte de Casación ha establecido como precedente constante que los jueces de fondo, al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio de falta de valoración[3]. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio[4].

15) Sin detrimento de lo anterior, los documentos alegados como no valorados no figuran descritos por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra la parte recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción. Esto pudo probarse aportando ante este plenario el inventario mediante el cual realizó el depósito de los documentos cuya falta de valoración alega, o cualquier otro medio idóneo que permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar las referidas piezas. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado.

16) En un segundo medio la recurrente aduce que la alzada no fundamentó ni motivó la decisión que hoy se recurre lo que implicó una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

[3] SCJ-PS-24-1915, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
4 Ibidem.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

17) En referencia al punto de derecho que se discute, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación incidental de la parte ahora recurrente, conforme a las consideraciones siguientes:

> *17. Que de la verificación y comprobación de los documentos antes descritos, los cuales cumplen entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como cierto, que en virtud del contrato de financiamiento de vehículo de motor antes mencionado, suscrito entre las partes, la entidad vendedora tenía la obligación de realizar la entrega de la matrícula del vehículo objeto del contrato y la placa del mismo, incumpliendo con esta condición en el tiempo oportuno, puesto que la venta tuvo lugar mediante contrato de fecha 29 de diciembre del año 2020, mientras que los documentos y la chapa requeridos fueron entregados mediante el acto no. 1066/2022, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2022, dígase 1 año, 11 meses y 7 días, posterior de haberse realizado la referida compra del bien mueble, y cuando ya había sido incoada formal demanda en su contra, por lo cual tal y como estableció el tribunal a-quo, fueron causadas dificultades a la señora [redacted] de utilizar o circular libremente en el vehículo que había adquirido, o de hacerlo figurar a su nombre como corresponde a todo aquel que adquiere un bien aún fuere mediante contrato de financiamiento, lo que no debe limitar su derecho de propiedad, uso y disfrute, todo lo cual necesariamente le causó a la entonces demandante un perjuicio, principalmente de índole moral, traducido en incertidumbre, incomodidades, desasosiego al haber tenido que realizar varios reclamos, primero de manera extrajudicial y luego mediante actos de alguacil, incoando, primero, una demanda en referimiento, y luego la demanda cuya decisión ha sido objeto del recurso de apelación que nos ocupa, todo ello a causa del incumplimiento injustificado de la vendedora de su compromiso de entrega de la documentación a la que tenía derecho a acceder la compradora (…) 21. Que aunque la entidad BANSERVICES, S.R.L., señala como argumentación a su favor que la señora [redacted] recibió ya la documentación exigida y la chapa del*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *vehículo, por lo que la demanda incoada por esta carecía de objeto, lo cual fue respondido en parte anterior de esta misma sentencia en el sentido de que, independientemente de que efectivamente así ocurrió, la negativa injustificada de dicha empresa de haberlo hecho en tiempo oportuno permitió que a la compradora le fueran causados los daños morales ya señalados, pero que además dicha señora dejó de pagar el préstamo a cuyo pago se obligó, lo cual esta alzada efectivamente constató, encontrando esto su justificación en la retención de los documentos que estaba siendo realizada en su contra, por lo que en virtud de la cláusula nom adimpleti contractus, esta alzada es de criterio de que si ambas partes tenían compromisos, una como compradora, y otra como vendedora, cada cual frente a la otra, y una de ellas incumple, se justifica entonces que la otra también proceda igual con lo que le corresponde, los dos alegatos principales de la entidad en cuestión resultan improcedentes y no son causa suficiente para pretender la revocación de la decisión de que se trata. 22. Que en definitiva, a consecuencia de las constataciones expuestas, y después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrente principal no ha depositado documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones; esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación principal por absoluta improcedencia, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

18) Posterior a este rechazo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, [redacted], y fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *26. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado los documentos señalados más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto la parte hoy recurrente incidental ante el juez a-quo; que de dicho examen se advierte que según consta en el estado de cuenta emitido por la razón social BANSERVICES, S.R.L., la señora [redacted] había pagado hasta el día 5 de mayo del año 2022, la suma de RD$791,890.00 por concepto de abonos al total que le fue requerido*

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

para la compra del vehículo ya descrito, procediendo entonces, según fue explicado, a dejar de pagar las mensualidades aún debidas, puesto que no le fue entregada la documentación requerida por el incumplimiento de la razón social BANSERVICES, S.R.L. 27. Que en tal sentido, la indemnización acordada a favor de la señora [redacted] es insuficiente para resarcir el perjuicio económico causado, ya que esta nunca pudo tener el uso y disfrute legal del vehículo objeto del contrato de venta (descrito en otro apartado de esta sentencia), por lo que requiere necesariamente, en justicia, que la pretensión que constituye el fundamento del Recurso de Apelación principal de que se trata sea acogida, y en tal virtud se disponga el aumento la suma consignada a favor de la misma(…) 31. Que la parte recurrente principal solicita la condenación de su contraparte al pago de la suma total de Diez Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), siendo el criterio de esta Corte que tal monto deberá ser reducido, para que el que sea dispuesto esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constaren el dispositivo de esta sentencia. Que esta corte es de criterio de que resulta razonable tomar en cuenta la suma que la señora [redacted] llegó a pagar, aun ante el incumplimiento de la vendedora, y aumentarla al duplo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión, para que la misma sirva de justo resarcimiento de los daños morales que le fueron causados, no estando justificados los daños materiales que la misma también argumenta, por lo que estos últimos se desestiman por carencia probatoria que los sustente. 32. Que respecto a los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que mandan al juez a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que los jueces del fondo ostentan la facultad de fijar dichos intereses judiciales, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, por lo cual, el tribunal a quo obró correctamente al fijar un interés judicial de un 1 por ciento mensual, puesto que dicha tasa no resulta irrazonable. 33. Que la sentencia apelada deberá ser confirmada en todos sus demás aspectos, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *y el derecho, y tras una debida y justa ponderación de los elementos probatorios aportados ante el tribunal de primer grado, verificados nueva vez por esta alzada.*

19) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y violación al debido proceso plasmado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ante tal denuncia, se hace imperioso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5].

20) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua*, no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente. En primer lugar, la alzada comprobó la falta de la demandada caracterizada por incumplir con su obligación de entregar la matrícula y placa del vehículo objeto de la venta, a pesar de habérsele requerido mediante ordenanza del juez de los referimientos; esto, según estableció la corte *a qua,* ocasionó un perjuicio a la demandante, caracterizado en las dificultades que experimentó para circular y utilizar el vehículo que había adquirido. En efecto, el análisis la decisión objeto de estudio revela que esta contiene una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso, así como una fundamentación suficiente que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación incidental,

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, y acoger el principal, interpuesto por la hoy recurrida, lo que conllevó a un aumento en el monto de la indemnización otorgada originalmente, así como a confirmar la sentencia apelada en los demás aspectos. Por lo cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el recurso de casación, ya que no queda nada que juzgar.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida ganancisosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana más específicamente en los artículos 68 y 69; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos previamente mencionados.

SCJ-PS-25-1217
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0396803)
Partes: Banservices S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00273, dictada en fecha 1° de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*